Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:	CASO NÚM.:
SEBASTIÁN NEGRÓN REICHARD EXSECRETARIO DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO (DDEC)	**NA-FEI-2026-0027** SOBRE: **ARCHIVO DE NVESTIGACIÓN**

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

CERTIFICO QUE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2026, EL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE ACOMPAÑA. CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN ESTA MISMA FECHA, HE ARCHIVADO EN AUTOS EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN Y NOTIFICADO CON COPIA DE LA MISMA A:

HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0192

LCDO. ERNESTO CABRERA LORENZO
DIRECTOR
DIVISIÓN DE INTEGRIDAD PÚBLICA Y
ASUNTOS DEL CONTRALOR
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0192

SR. LUIS A. PÉREZ VARGAS
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
108 CALLE GANGES
SAN JUAN, PUERTO RICO 00926

LCDO. FRANCISCO J. DOMENECH FERNÁNDEZ
PC/DE SU REPRESENTANTE LEGAL
LCDA. JANET PARRA MERCADO
RÍO BAYAMÓN H10
RÍO HONDO 1
BAYAMÓN, PUERTO RICO 00961

LCDO. SEBASTIÁN E. NEGRÓN REICHARD
URB. SAN FRANCISCO
155 CALLE CRISANTEMOS
SAN JUAN, PUERTO RICO 0092

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Carmen L. Torres Rodríguez
CARMEN L. TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL PFEI

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:	CASO NÚM.:
SEBASTIÁN NEGRÓN REICHARD EXSECRETARIO DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO (DDEC)	**NA-FEI-2026-0027** SOBRE: **ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN

El 17 de junio de 2026, el Lcdo. Francisco Domenech Fernández, entonces Secretario de la Gobernación, presentó una querella con declaración jurada y otros documentos contra el Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, exsecretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC), ante la Hon. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Posteriormente, el 22 de ese mismo mes y año, el licenciado Domenech Fernández envió una nueva comunicación a la Secretaria de Justicia con alegaciones adicionales.

Como resultado de lo anterior y conforme al hecho de que el Departamento de Justicia había tenido ante su consideración dos referidos presentados por el licenciado Negrón Reichard, la Secretaria Gómez Torres determinó inhibirse de atender este asunto. En ese momento el licenciado Negrón Reichard había remitido a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente información adicional, que se tomó como complementaria, en la cual alegaba, entre otras cosas un posible conflicto de interés del Departamento de Justicia.

Debido a la inhibición de la Secretaria Gómez Torres, designamos a la Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez, Fiscal Investigadora, para que realizara la investigación preliminar que requiere la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como, *Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, en tales situaciones. La encomienda de la fiscal Cruz Vélez comenzó el 8 de julio de 2026 y su informe de investigación preliminar —sumamente amplio— fue entregado el 16 de noviembre del año en curso. Ello, luego de que los primeros 90 días concluyeran el 8 de octubre y le fuera

concedida una extensión del término que aún le correspondía, por tratarse de un asunto complejo, conforme a la citada ley.

De acuerdo con el referido informe de investigación preliminar, en términos generales, la presente investigación requirió un examen extenso de los procedimientos administrativos relacionados con la concesión de contratos de incentivos económicos, contratos de delegación de fondos del Programa de Desarrollo Laboral (PDL) y la tramitación de decretos de exención contributiva, entre otros. Para ello, fue necesario estudiar el marco legal y reglamentario aplicable, la estructura organizacional de las dependencias concernidas y el funcionamiento de las plataformas electrónicas mediante las cuales se procesaban, evaluaban y aprobaban las solicitudes. Asimismo, se entrevistaron testigos, se tomaron declaraciones juradas y se cursaron múltiples requerimientos de información y producción de documentos. Estas gestiones fueron dirigidas a reconstruir las alegaciones objeto de investigación e identificar a los funcionarios que participaron, con el propósito de corroborar sus manifestaciones mediante la prueba documental obtenida.

La recopilación de dicha prueba documental presentó dificultades que incidieron considerablemente en el desarrollo y la duración de la investigación. El primer requerimiento de información y producción de documentos dirigido al DDEC fue cursado el 14 de julio de 2026 y contestado el 31 de julio. Sin embargo, la documentación inicialmente suministrada resultó insuficiente para reconstruir íntegramente los procedimientos investigados. De otra parte, la producción escalonada de información obligó a examinar sucesivamente distintas versiones de los documentos, identificar discrepancias y reiterar solicitudes sobre asuntos que permanecían sin esclarecer. Además, la naturaleza electrónica de los expedientes añadió complejidad a estas gestiones, pues su reconstrucción exigía identificar los movimientos de los casos entre distintas plataformas y cotejar los registros electrónicos con los documentos producidos y las declaraciones juradas recibidas.

Dada la complejidad técnica y la especialización de los asuntos examinados, así como los retos que presentó la producción documental en esta investigación, el informe se dividió en tres partes para facilitar su comprensión y la transparencia de los hechos investigados. La Parte I expuso el marco jurídico, organizacional y tecnológico del DDEC. La Parte II examinó las alegaciones objeto de investigación y los hechos que surgen de la prueba testimonial y documental y la Parte III se basó en las determinaciones y conclusiones jurídicas.

Respecto al marco jurídico y reglamentario aplicable a los beneficios examinados, la fiscal examinó la estructura organizacional del DDEC y las funciones de sus dependencias, la infraestructura digital y las plataformas electrónicas utilizadas durante el período investigado, así como los procedimientos ordinarios correspondientes a la tramitación de decretos de exención contributiva, la concesión de contratos de incentivos económicos y la administración de contratos del Programa de Desarrollo Laboral. Este marco aplica a las cinco alegaciones formuladas por el licenciado Domenech Fernández, las cuales se examinaron en la Parte II del informe y se confrontaron con la prueba testimonial y documental.

La Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como *Código de Incentivos de Puerto Rico*, reunió en un solo cuerpo normativo diversas disposiciones sobre exenciones y beneficios destinados a promover actividades económicas en Puerto Rico. Previamente, distintos regímenes de incentivos se encontraban dispersos en legislación especial aplicable a ciertas áreas como manufactura, exportación de servicios, turismo, energía, agricultura, inversión y empresas de reciente creación.

Los asuntos examinados no respondieron a un único mecanismo administrativo ni estaban necesariamente sujetos a las mismas disposiciones legales y reglamentarias. En la investigación se examinaron doce (12) asuntos administrativos tramitados ante el DDEC: ocho (8) contratos de incentivos

económicos, tres (3) contratos vinculados al Programa de Desarrollo Laboral y una solicitud de decreto de exención contributiva. La evaluación, aprobación y formalización de cada uno involucró procedimientos, documentos y dependencias administrativas diferentes. Se explicaron estos tres tipos de beneficio, con indicación de su naturaleza, su fundamento jurídico y la dependencia del DDEC responsable de su tramitación, de modo que se pudiera precisar en qué se diferenciaban.

Surge del informe que, en su declaración jurada de 17 de junio de 2026, el licenciado Domenech Fernández, como Secretario de la Gobernación, formuló cinco (5) alegaciones, denominadas "cargos", relacionadas con actuaciones que atribuyó al entonces secretario del DDEC, licenciado Negrón Reichard, y solicitó que se investigaran sus posibles implicaciones éticas y penales. Los planteamientos del licenciado Domenech Fernández deben examinarse en el contexto de las responsabilidades que ejercía en ese cargo. Mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2025-008, de 17 de enero de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico le confirió amplias facultades de coordinación y supervisión administrativa de la Rama Ejecutiva, entre ellas, supervisar las operaciones de las agencias y los trabajos de sus jefes, impartir instrucciones y ordenar evaluaciones, monitoreos y auditorías especiales. En ese marco institucional se sitúan los señalamientos que presentó ante el Departamento de Justicia.

Durante una reunión celebrada con la fiscal investigadora, el licenciado Domenech Fernández, acompañado de su abogada, la Lcda. Janet Parra Mercado, expresó sus preocupaciones sobre diversas actuaciones del entonces secretario del DDEC, licenciado Negrón Reichard, que, a su juicio, podían constituir infracciones éticas y penales. Relató las circunstancias que lo habían llevado a examinar determinados asuntos de la agencia y entregó documentos que, según su apreciación, respaldaban sus señalamientos. Estos según explicó, surgieron de una evaluación preliminar de la información de la que disponía en

aquel momento. Esta investigación permitió un análisis con mayores elementos de juicio.

I.

Primera alegación del querellante, licenciado Domenech Fernández. Conflicto de intereses con el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona y el Bufete Reichard & Escalera (artículos 4.2(g) y 4.2(s) de la Ley Núm. 1-2012, conocida como, *Ley de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (OEG)

En su primera alegación, el querellante señaló posibles conflictos de intereses derivados de la intervención que atribuyó a quien era el secretario del DDEC, licenciado Negrón Reichard, en asuntos vinculados al Bufete Reichard & Escalera, del cual el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona, abuelo del entonces secretario, era socio principal. También indicó que, en varias ocasiones, había advertido al licenciado Negrón Reichard sobre la necesidad de inhibirse de intervenir en asuntos relacionados con ese bufete.

De acuerdo con el informe esta alegación comprende dos categorías de contratos: los de incentivos económicos, gestionados por la Oficina de Desarrollo de Negocios (ODN), y los de delegación de fondos, tramitados por el Programa de Desarrollo Laboral (PDL). Ambas categorías difieren en su naturaleza jurídica, dependencia administrativa y procedimiento de tramitación. En atención a estas diferencias, se evaluaron por separado ambos grupos de contratos. Se comenzó con los contratos de incentivos económicos tramitados por la ODN. Posteriormente se examinaron los contratos de delegación de fondos del PDL, conforme al marco legal y administrativo aplicable.

La preocupación del licenciado Domenech Fernández respecto a los contratos de referencia pareció encontrar apoyo en la comunicación de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) de 23 de julio de 2025, dirigida al Lcdo. Ernesto J. Zayas García, entonces director de la Oficina de Incentivos para Negocios (OIN). En esa comunicación, identificada como CE-26-031, la OEG examinó el

mecanismo de inhibición presentado por este. El mecanismo respondía a sus vínculos profesionales anteriores con el Bufete Reichard & Escalera LLC, donde había trabajado hasta el 14 de marzo de 2025. El documento identificaba entidades a las que había asesorado o representado en asuntos de decretos de exención contributiva ante la OIN, entre ellas Ethicon LLC, Stryker Puerto Rico LLC y CooperVision Manufacturing Puerto Rico LLC.

La inclusión de estas empresas en la comunicación, unida a la existencia de contratos de incentivos económicos suscritos a su favor por el entonces secretario del DDEC, licenciado Negrón Reichard, podía suscitar interrogantes sobre un posible conflicto de intereses y justificaba examinar las circunstancias de su otorgamiento. Sin embargo, los asuntos comprendidos en la inhibición del licenciado Zayas García correspondían a gestiones ante la OIN, mientras que los contratos de incentivos económicos examinados fueron tramitados por la ODN. Esta distinción resultaba pertinente para delimitar el alcance del posible conflicto de intereses analizado. Por ello, la Fiscal Investigadora, consideró que debía distinguirse entre la representación profesional en los asuntos de exención contributiva y la participación efectiva del abogado o del bufete en la tramitación de esos contratos.

La siguiente tabla expuesta en el informe, identifica los once (11) contratos señalados en esta alegación, suscritos durante la gestión del licenciado Negrón Reichard: ocho (8) corresponden a incentivos económicos y tres (3) a contratos de delegación de fondos del Programa de Desarrollo Laboral (PDL).

Empresa	Contratos	Tipo
Ethicon LLC	2025-000443; 2025-000442	Incentivo económico (ODN)
Stryker LLC	2026-000938; 2026-000937; 2026-000940	Incentivo económico (ODN)
CooperVision LLC	2025-000669; 2025-000668; 2025-000694	Incentivo económico (ODN)
Ethicon LLC	2026-000294	Delegación de fondos, PDL
Suiza Caribe LLC	2026-000977	Delegación de fondos, PDL
Janssen Ortho LLC	2026-000272	Delegación de fondos, PDL

Respecto al procedimiento para la concesión de incentivos económicos mediante contratos, este comprende etapas distintas: las gestiones preliminares con la empresa, la aprobación administrativa de la propuesta, la carta de intención u oferta, la firma del contrato, su registro ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el desembolso de fondos. Cada etapa puede figurar en el expediente con una fecha distinta. El cumplimiento de una no implica que se hayan completado las demás. La descripción de estas etapas permite identificar al personal participante, los documentos generados y las transiciones entre plataformas.

Para examinar la alegación de conflicto de intereses, la fiscal partió para fines de este análisis, de las circunstancias expuestas por el licenciado Domenech Fernández en su declaración jurada. Entre ellas, este indica que el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona es abuelo del licenciado Negrón Reichard; que durante el período investigado se desempeñaba como socio principal del Bufete Reichard & Escalera y dirigía su práctica de regulación gubernamental, y que la firma ofrecía servicios legales en las áreas corporativa, laboral, contributiva y de litigios. No se cuestiona que el bufete atendía asuntos relacionados con el DDEC y que el 6 de marzo de 2026, anunció, que integrantes de su práctica contributiva estaban acreditados como profesionales para emitir certificados de preelegibilidad bajo la Ley Núm. 60-2019.

Sin embargo, la investigación no permitió establecer la cantidad de asuntos que el bufete tramitaba ante el DDEC ni el alcance específico de esas gestiones. No obstante, expone la Fiscal Investigadora, que la existencia de una práctica profesional ante la agencia, por sí sola, no demuestra que el bufete interviniera en los contratos identificados por el licenciado Domenech Fernández. Esa participación debe examinarse a la luz de la prueba obtenida en cada caso, la cual se expuso en el informe en la Parte II, apartado A, cuyos aspectos pertinentes han sido resumidos a continuación. El examen comprende

ocho contratos de incentivos económicos y tres contratos de delegación de fondos del Programa de Desarrollo Laboral.

Ethicon LLC

De acuerdo con el informe de investigación preliminar, el examen conjunto de las declaraciones juradas y del Reporte Historial Firma permite reconstruir la tramitación de los contratos de incentivos económicos números 2025-000442 y 2025-000443, otorgados a Ethicon LLC, según se expuso en detalle en el mismo. Se indica, que las actuaciones citadas en el Reporte Historial Firma se registraron durante el año 2024, antes de que Negrón Reichard asumiera la dirección del DDEC.

Sobre las negociaciones con Ethicon, la Sra. Zoraya L. Morón Vélez, quien era la Secretaria Auxiliar de Emprendimiento y Desarrollo del DDEC, declaró que las gestiones de incentivos económicos se canalizaban directamente con el *Senior Director Government Affairs* encargado de Puerto Rico y las Américas. Añadió que, durante el tiempo en que había trabajado los casos de dicha compañía, ningún bufete de Puerto Rico ha intervenido en la negociación de esos incentivos. Su testimonio coincide con el de Víctor Merced Amalbert, entonces Director de la ODN, quien participó personalmente en las gestiones iniciales. Este identificó a Pedro Costa como la persona que ocupaba ese cargo y que actuaba como representante corporativo de la empresa matriz. Por su parte, la declarante Garayúa Rosario manifestó que ningún bufete de abogados ni persona alguna se le había acercado para solicitar beneficios relacionados con su trabajo y que Reichard & Escalera no participó en los proyectos de incentivos económicos de las empresas examinadas, incluida Ethicon.

Esa prueba no identifica intervención del licenciado Negrón Reichard en las negociaciones, evaluaciones y aprobaciones efectuadas durante el año 2024. La actuación que sí consta es su firma, el 11 de febrero de 2025, en los contratos números 2025-000442 y 2025-000443, formalizados después de asumir la

secretaría del DDEC. Morón Vélez, declaró, que la participación del entonces secretario se limitó a la firma del contrato. Tampoco se identificó participación del Bufete Reichard & Escalera en la negociación o tramitación de estos contratos. Esta constatación se refiere solo a estos contratos y no permite extender esa conclusión a la representación profesional que dicho bufete hubiese prestado a Ethicon en otros asuntos ante el DDEC.

Stryker Puerto Rico LLC

Los contratos de incentivos económicos números 2026-000938, 2026-000937 y 2026-000940, otorgados a Stryker Puerto Rico LLC, corresponden a un proyecto de expansión de la empresa en Humacao. En las negociaciones intervinieron directamente integrantes del personal del DDEC y representantes corporativos de la empresa. En el informe se expone, que Morón Vélez declaró, además, que participó en las conversaciones desde principios de 2024 y que, por parte de la empresa, intervinieron su gerente general y su director de Finanzas. Garayúa Rosario manifestó haber participado personalmente en reuniones con Joy Maldonado, Gerente General de Stryker, así como con Luis Hermina, del área de finanzas, y Gaby Font, quien colaboraba en los aspectos técnicos del proyecto. Anthony S. Cardona DeRosa, director de la ODN, corroboró que las negociaciones se realizaban directamente con Joy Maldonado, ejecutivo que acostumbraba a reunirse con funcionarios del DDEC para discutir los proyectos de expansión de la corporación y delegar posteriormente determinados asuntos técnicos en personal de su equipo.

Morón Vélez declaró también, que durante el proceso no sostuvieron negociaciones con ningún bufete externo contratado por Stryker. Garayúa Rosario expresó que no recordaba la intervención de ninguna firma de abogados. Cardona DeRosa manifestó que, hasta donde alcanzaba su conocimiento, ningún representante del Bufete Reichard & Escalera participó en esas negociaciones.

La prueba testimonial y documental identifica dos actuaciones del licenciado Negrón Reichard, en el trámite de Stryker: la aprobación de la oferta de incentivos el 28 de mayo de 2025 y la suscripción de los contratos en marzo de 2026. El proyecto ya había sido considerado favorablemente por el Comité de Revisión de Incentivos Económicos (CRIE) el 24 de mayo de 2024, durante la administración anterior. Aunque Cardona DeRosa caracterizó su intervención como limitada a la firma de los contratos, el registro electrónico y la declaración de Morón Vélez identifican expresamente la aprobación anterior de la oferta. Garayúa Rosario manifestó que no participó en reuniones con el entonces secretario relacionadas con el proyecto. La prueba examinada permite identificar esas actuaciones oficiales, sin establecer por ese solo hecho que el licenciado Negrón Reichard hubiese intervenido personalmente en las negociaciones corporativas descritas por las personas testigos.

CooperVision Manufacturing Puerto Rico LLC

Los contratos de incentivos económicos números 2025-000668, 2025-000669 y 2025-000694, suscritos con CooperVision Manufacturing Puerto Rico LLC, corresponden a dos proyectos de expansión de las empresas Ponce Building Expansion, en Ponce, y Parking Sur, en Juana Díaz. Su origen y tramitación se explican en detalle en la Parte II del informe.

Sobre la participación del Bufete Reichard & Escalera, las declaraciones juradas de las personas que participaron directamente en las negociaciones permiten precisar quiénes representaban a CooperVision. Morón Vélez declaró que las negociaciones se llevaron a cabo con el gerente general y el director de Finanzas de la corporación. Sostuvo específicamente que, … "Durante el proceso de negociación, no sostuvimos negociaciones con ningún bufete externo contratado por la compañía". Al preguntársele si tenía conocimiento de quién o quiénes eran los representantes legales de CooperVision en ese momento, contestó: "No, la relación se canaliza a través del director de Finanzas y el COO

& EVP, Rolando Torres Colón". Por su parte, Garayúa Rosario, quien intervino en las reuniones de los proyectos de Ponce y Juana Díaz, identificó a varios integrantes del equipo de CooperVision y reconoció que la empresa contaba con personal legal. Sin embargo, al preguntársele específicamente sobre el Bufete Reichard & Escalera, manifestó que los abogados de ese bufete no participaron en los proyectos examinados.

Las declaraciones juradas y los documentos examinados permiten establecer que las negociaciones y aprobaciones iniciales de los proyectos de CooperVision ocurrieron antes de que el licenciado Negrón Reichard asumiera la Secretaría del DDEC. En ambos proyectos, la aprobación del entonces secretario, el Sr. Cidre Miranda, quedó registrada el 7 de noviembre de 2024. En el proyecto Parking Sur, Rolando Torres Colón había aceptado la carta de intención el 7 de agosto de ese año; esa aceptación debe distinguirse de la aprobación administrativa posterior. Garayúa Rosario declaró que el licenciado Negrón Reichard no participó en las negociaciones. De la prueba examinada surge que la actuación identificada de Negrón Reichard fue la firma de los contratos de Ponce, fechados el 10 de mayo de 2025, y del contrato de Juana Díaz, del 15 de mayo de ese año.

Para facilitar la comparación de los ocho contratos de incentivos económicos examinados, correspondientes a tres empresas, en el informe se resumieron quiénes intervinieron en las negociaciones, quién suscribió cada contrato en representación de la empresa, qué actuaciones precedieron a la firma de los contratos y qué actuaciones de Negrón Reichard surgen de la prueba.

	Ethicon	Stryker	CooperVision
Con quién negoció el DDEC	Pedro Costa, empleado de asuntos gubernamentales de Johnson & Johnson	Joy Maldonado (gerente general), Luis Hermina (Finanzas) y Gaby Font	Gerente general, director de Finanzas y Rolando Torres Colón
Quién firmó por la empresa	Rosana García Rivera, gerente general	Joy Maldonado	Rolando Torres Colón

Actuaciones anteriores a la firma	Aprobación del secretario, Sr. Cidre Miranda, 29 de julio de 2024	Consideración favorable del CRIE, 24 de mayo de 2024	Aceptación de la carta de Parking Sur, 7 de agosto de 2024; aprobación del secretario de ambos proyectos, 7 de noviembre de 2024
Actuación del Lcdo. Negrón Reichard	Firma de los contratos, 11 de febrero de 2025	Aprobación de la oferta, 28 de mayo de 2025; firma de los contratos, 3 y 5 de marzo de 2026	Firma de los contratos, 10 y 15 de mayo de 2025
Lo declarado sobre el bufete	Garayúa Rosario: el Bufete Reichard & Escalera no participó	Morón Vélez: sin negociaciones con bufete externo	Garayúa Rosario: las personas abogadas del bufete no participaron. Morón Vélez: sin bufete externo

Los tres contratos de delegación de fondos del Programa de Desarrollo Laboral, suscritos con Ethicon LLC, Suiza Caribe LLC y Janssen Ortho LLC, se examinaron en el informe ampliamente. La Lcda. Mariamelia Sueiro Álvarez declaró que el licenciado Negrón Reichard no participó en las negociaciones y que su intervención consistió en dar el visto bueno a las solicitudes y firmar los contratos. Respecto de Ethicon y Janssen Ortho, indicó que, hasta donde tenía conocimiento, el Bufete Reichard & Escalera no participó en esos trámites. En Suiza Caribe sí intervino una abogada, pero la testigo manifestó que no pertenecía al referido bufete. Estas declaraciones deben distinguirse de las limitaciones de los expedientes: el formulario del PDL no exigía identificar la representación legal y los correos electrónicos no se incorporaban habitualmente. Por tanto, la ausencia de esa identificación documental no constituye, por sí sola, prueba de que no hubiera representación profesional.

A partir de los hechos resumidos la fiscal analizó si la prueba recopilada permitía establecer las infracciones señaladas por el licenciado Domenech Fernández.

Se indica que el licenciado Domenech Fernández imputa a estas actuaciones una violación al Artículo 4.2(g) de la Ley Núm. 1-2012, que prohíbe a toda persona servidora pública intervenir, directa o indirectamente, en

cualquier asunto en el que un pariente tenga un conflicto de intereses del cual resulte un beneficio para este. Alega, además, que se configura una violación al Artículo 4.2(s) de esa misma ley, pues se constituye una acción que pone en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. Por último, hace referencia a los delitos tipificados en los artículos 250, 253 y 254 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada. La Fiscal Investigadora examinó los elementos de cada una de estas disposiciones a la luz de la prueba recopilada.

Art. 4.2(g) de la Ley Núm. 1-2012

El Artículo 4.2(g) de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, establece una prohibición dirigida a impedir que una persona servidora pública intervenga en asuntos en los cuales sus intereses personales o los de determinados familiares o personas relacionadas puedan entrar en conflicto con el interés público. En lo pertinente, dispone:

> Artículo 4.2 - Prohibiciones éticas de carácter general
>
> ...
>
> (g) Un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él. Tampoco un servidor público puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos.

La prohibición establecida en el Artículo 4.2(g) de la Ley Núm. 1-2012 es de naturaleza ética y su incumplimiento puede dar lugar a sanciones administrativas. El Artículo 4.7(a)(1) de esa ley identifica expresamente las prohibiciones cuya violación intencional constituye delito grave, sin incluir entre ellas el inciso (g). Por tanto, una posible infracción de esta disposición no constituye, por sí sola, el delito grave tipificado en el referido artículo. Esto no excluye que determinados hechos puedan configurar otros delitos, siempre que

concurran los elementos exigidos por la legislación penal. En consecuencia, corresponde examinar separadamente los delitos señalados por el querellante Domenech Fernández, sus elementos objetivos y subjetivos, y determinar si la prueba recopilada permite establecerlos.

Del primer párrafo del Artículo 4.2(g) surgen los siguientes elementos objetivos de la conducta prohibida: (1) que se trate de una persona servidora pública; (2) que esta intervenga, directa o indirectamente, en cualquier asunto; (3) que la propia persona servidora pública, un miembro de su unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta su residencia tenga un conflicto de intereses relacionado con ese asunto; y (4) que dicho conflicto resulte en la obtención de un beneficio para alguna de esas personas.

Surge del informe que, en el presente caso, están acreditados la condición de servidor público y la intervención oficial en los contratos examinados. El licenciado Negrón Reichard era secretario del DDEC y el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona es su abuelo. La firma de los contratos, la aprobación de la oferta de Stryker y el visto bueno a las solicitudes del PDL constituyen actuaciones oficiales. El hecho de que algunas negociaciones comenzaran antes de su incumbencia no elimina esa intervención. Sin embargo, la investigación no permitió establecer que el licenciado Reichard De Cardona tuviera un conflicto de intereses en esas transacciones del cual resultara un beneficio para él o para el licenciado Negrón Reichard.

Las declaraciones juradas y la documentación obtenida reflejan que las negociaciones se realizaron directamente con representantes de las corporaciones y personal del DDEC, sin que se acreditara participación del Bufete Reichard & Escalera en el otorgamiento de los contratos investigados. Tampoco se obtuvo prueba de que el licenciado Reichard De Cardona recibiera algún beneficio relacionado con dichas transacciones. Por otra parte, el hecho de que el bufete hubiera representado a esas corporaciones en otros asuntos no

basta, por sí solo, para establecer el conflicto de intereses y el beneficio exigidos por el Artículo 4.2(g).

Las corporaciones que contrataron con el DDEC tienen personalidad jurídica propia, por lo que sus intereses no pueden confundirse automáticamente con los del Bufete Reichard & Escalera ni con los de sus integrantes. Se analizó ampliamente que el hecho de que este hubiera representado a alguna de esas empresas en otros asuntos no significa que participara en todos sus trámites ante el Departamento, ni que cada contrato suscrito por esas empresas generara un beneficio para el bufete o para el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona.

La ausencia de participación personal de integrantes del bufete en las negociaciones no permite descartar, por sí sola, la existencia de un interés económico relacionado con esos contratos. Lo importante, para efectos del Artículo 4.2(g), es determinar si el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona tenía un conflicto de intereses relacionado con los contratos investigados y si de ese conflicto resultó algún beneficio para él o para el licenciado Negrón Reichard. De conformidad con la investigación hecha por la Fiscal Investigadora, la prueba recopilada no permitió establecer esa relación.

En su comunicación de 23 de julio de 2025, dirigida al licenciado Zayas García, la Oficina de Ética Gubernamental evaluó el mecanismo de inhibición que este presentó por haber trabajado anteriormente en el Bufete Reichard & Escalera. En esa ocasión, la OEG determinó que no era necesaria su inhibición respecto del propio bufete, toda vez que no era miembro ni administrador de la firma y carecía de interés en sus ganancias o distribuciones. Sin embargo, consideró necesaria su inhibición en los asuntos de las corporaciones que había atendido personalmente como abogado y estableció determinadas condiciones para su intervención en solicitudes posteriores. Esta determinación resulta ilustrativa porque distingue entre el vínculo del licenciado Zayas García con el

bufete y su relación con las entidades a las que había asesorado o representado, y delimita los asuntos comprendidos en su inhibición.

Aunque las circunstancias del licenciado Zayas García son distintas de las del licenciado Negrón Reichard, la comunicación pone de manifiesto la importancia de examinar cada gestión a partir de los intereses y vínculos particulares de las personas involucradas, sin presumir que toda relación profesional con una corporación conlleva necesariamente un conflicto de intereses en todas sus transacciones ante el DDEC y del alcance de su relación con el asunto examinado.

Art. 4.2(s) de la Ley Núm. 1-2012

El Artículo 4.2(s) de la Ley Núm. 1-2012 establece que una persona servidora pública no puede realizar una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. Esta prohibición es independiente de la establecida en el inciso (g), por lo que su aplicación no requiere que se haya infringido otra disposición ética. Sin embargo, la mera apariencia de una conducta impropia no constituye automáticamente una infracción. En *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 210 D.P.R. 79 (2022) págs. 96, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las infracciones éticas deben establecerse mediante prueba clara, robusta y convincente, y no mediante conjeturas, especulaciones o percepciones carentes de suficiente respaldo probatorio. Como expresara nuestro más alto foro:

> ...
>
> Ahora bien, no cualquier conducta que aparente representar un conflicto ético o una incompatibilidad con las funciones gubernamentales de un empleado público, por sí sola, debe ser considerada como una infracción punible bajo esta disposición. Esto es así, pues la amplitud con la que puede ser interpretada una prohibición de este tipo no puede representar, en lo absoluto, una carta blanca para que la mínima percepción sea procesada y castigada sin tomar en

> consideración la totalidad de la prueba y sin eliminar el peso de factores externos que puedan incidir directamente sobre el asunto.

Expone la Fiscal Investigadora, que la relación familiar del licenciado Negrón Reichard con el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona, unida a los vínculos profesionales del Bufete Reichard & Escalera con algunas de las corporaciones contratantes, podía suscitar interrogantes sobre la imparcialidad de su intervención. Sin embargo, examinadas esas circunstancias junto a los testimonios y documentos recopilados, no surgen elementos suficientes para sostener la infracción atribuida bajo el Artículo 4.2(s).

Art. 4.5 de la Ley Núm. 1-2012

El licenciado Domenech Fernández alegó, en el párrafo 23 de su declaración jurada, que el licenciado Negrón Reichard intervino en los asuntos de su abuelo sin haber presentado mecanismo de inhibición alguno en ninguno de esos asuntos. Aunque no invocó expresamente el Artículo 4.5 de la Ley Núm. 1-2012, en esta alegación, ese señalamiento amerita examinarse a la luz de dicha disposición.

El licenciado Domenech Fernández declaró que, desde octubre de 2025, había advertido al licenciado Negrón Reichard sobre la necesidad de inhibirse de intervenir en asuntos relacionados con su abuelo y con el Bufete Reichard & Escalera. Según manifestó, reiteró esa preocupación en varias ocasiones y el entonces secretario se mostró renuente a presentar una consulta ante la Oficina de Ética Gubernamental. Estas advertencias reflejan que el licenciado Domenech Fernández había identificado una situación que, a su juicio, podía constituir un conflicto de intereses. Sin embargo, el Artículo 4.5 no establece una obligación general de inhibirse de todos los asuntos relacionados con corporaciones que hayan sido clientes de un bufete vinculado a un pariente. Para determinar si existía el deber de informar a la OEG, es necesario examinar

las circunstancias de cada actuación oficial y su posible relación con las prohibiciones éticas.

De acuerdo con lo expuesto en el informe por la fiscal Cruz Vélez, **aun consideradas las advertencias relatadas por el licenciado Domenech Fernández**, no se acreditó que el Bufete Reichard & Escalera participara en los contratos investigados ni se identificaron circunstancias concretas que exigieran al licenciado Negrón Reichard inhibirse de intervenir en ellos. Por tanto, no se estableció el incumplimiento del Artículo 4.5.

Violaciones al Código Penal

El examen de la prueba tampoco permitió establecer los elementos de los delitos contemplados en los artículos 250, 253 y 254 del Código Penal de Puerto Rico. El Artículo 250, que tipifica el enriquecimiento ilícito, requiere que una persona funcionaria o empleada pública, actual o anterior, utilice información o datos que solo haya podido conocer por razón de su cargo, empleo o encomienda para beneficio propio o de un tercero. El Artículo 253, sobre negociación incompatible con el ejercicio del cargo público, exige que una persona funcionaria o empleada pública, por razón de su cargo y directamente o mediante otra persona, promueva, autorice o realice un contrato, una subasta o cualquier operación en la que tenga un interés patrimonial, sin la dispensa o autorización que permita la ley. Por su parte, el Artículo 254 sanciona la intervención sin autoridad de ley o indebida en una operación gubernamental, con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.

En los contratos investigados no se identificó el uso, para procurar un beneficio, de información que solo hubiera podido conocerse por razón del cargo, ni se acreditó que el licenciado Negrón Reichard tuviera un interés patrimonial en las transacciones. Tampoco surgió prueba de que sus actuaciones constituyeran una intervención indebida dirigida a beneficiar al Lcdo. Héctor Reichard De Cardona o al Bufete Reichard & Escalera.

En estas circunstancias, surge del informe, que la prueba recopilada no permite establecer los elementos necesarios para configurar los delitos señalados por el licenciado Domenech Fernández.

Conclusión de la primera alegación

En resumen, si bien se acreditó la intervención del licenciado Negrón Reichard en los contratos examinados, los proyectos correspondientes a los ocho contratos de incentivos económicos habían comenzado a negociarse antes de su incumbencia y siguieron procesos de evaluación y aprobación en los que intervino personal de distintas dependencias del DDEC. En los dos contratos de Ethicon y los tres de CooperVision, su intervención se limitó a la firma de acuerdos cuyas propuestas habían sido aprobadas durante la gestión del entonces Secretario del DDEC, Sr. Manuel Cidre Miranda. En Stryker aprobó la oferta y firmó los tres contratos, aunque el proyecto había sido considerado favorablemente por el CRIE en 2024. En los tres contratos del PDL, dio el visto bueno a las solicitudes y firmó los acuerdos después de las recomendaciones favorables del Comité Evaluador.

Los testimonios reseñados no identificaron participación del Bufete Reichard & Escalera en las negociaciones de los contratos investigados. Examinadas estas declaraciones junto con la documentación recopilada, no se acreditó que las actuaciones del entonces secretario estuvieran vinculadas con el conflicto de intereses y el beneficio atribuidos a su abuelo, el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona.

Examinada la prueba recopilada a la luz del derecho aplicable y por los fundamentos expuestos al analizar cada disposición, no se encontraron elementos suficientes para sostener que las actuaciones del licenciado Negrón Reichard, en los contratos investigados, constituyeran infracciones de los artículos 4.2(g), 4.2(s) y 4.5 de la Ley Núm. 1-2012, ni los delitos previstos en los artículos 250, 253 y 254 del Código Penal. Por tanto, respecto de esta alegación

la fiscal Cruz Vélez consideró que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo.

Segunda alegación: Conflicto de intereses relacionado con la solicitud de decreto de exención contributiva de María Beatriz Gorostiaga Zubizarreta

En los párrafos 26 a 28 de su declaración jurada de 17 de junio de 2026, el licenciado Domenech Fernández señala que María Beatriz Gorostiaga Zubizarreta, esposa del licenciado Negrón Reichard, constituyó la empresa Grupo Imperial LLC el 22 de febrero de 2026 y, siete días después, el 1 de marzo de 2026, presentó una solicitud de decreto de exención contributiva bajo el Programa de Jóvenes Empresarios. En su declaración jurada suplementaria de 22 de junio de 2026, sostiene que la solicitud recibió un trato expedito porque el 17 de marzo de 2026 ya existía el borrador del decreto.

La fiscal expone que la documentación examinada corroboró esas fechas y la existencia de los borradores, pero no que estos demostraran un trato preferente. La relación matrimonial y la proximidad entre las fechas señaladas tampoco permiten, por sí solas, establecer que el entonces secretario hubiera intervenido en la solicitud.

Indica, que el intervalo de siete días al que hace referencia el licenciado Domenech Fernández corresponde al tiempo transcurrido entre la constitución de Grupo Imperial LLC y la presentación de la solicitud, no al período de evaluación por el DDEC. Los documentos incorporados al portal antes de la radicación correspondían a la preparación de la solicitud y no acreditaban, por sí solos, el inicio de su evaluación administrativa. Arlequín Rivera identificó el 17 de marzo de 2026 como la fecha de su primera evaluación, según consta en el historial electrónico. Al trasladar el expediente a la siguiente etapa del Portal de Incentivos, el sistema generó automáticamente el "JE Decreto-Borrador" y la "Hoja de Recomendación secretario-Borrador". La existencia de esos documentos no demuestra que el entonces secretario o el director de la OIN hubieran

intervenido para favorecer a la solicitante ni equivale a la aprobación del beneficio.

Según consignó en su Resolución de Inhibición, el licenciado Negrón Reichard comunicó el 11 de marzo de 2026 a la OIN y a la Oficina de Asesoramiento Legal y Asuntos Legislativos del DDEC que se abstendría de intervenir en asuntos relacionados con Grupo Imperial LLC. Esa comunicación fue anterior a la primera evaluación del expediente, registrada el 17 de marzo, y a la presentación de la resolución ante la OEG el 1 de abril de 2026. Esta secuencia permite examinar el señalamiento sobre la oportunidad del mecanismo de inhibición.

Respecto a la preocupación expresada por la posible intervención del licenciado Zayas García, quien dirigía la OIN, debido a su relación profesional previa con el Bufete Reichard & Escalera y a la relación matrimonial entre la solicitante y el entonces secretario, la prueba recopilada no acreditó que el licenciado Zayas García participara, directa ni indirectamente, en la evaluación de la solicitud. El entonces secretario tomó, además, medidas concretas para evitarlo: se inhibió formalmente y dispuso que los asuntos relacionados con Grupo Imperial LLC fueran atendidos por el subsecretario, licenciado Ríos Pierluisi.

El 26 de mayo de 2026, a las 11:18 a. m., el mismo día en que el licenciado Zayas García renunció, Edgardo Arlequín Rivera concluyó sus gestiones y trasladó electrónicamente el expediente a la etapa de revisión final, en la bandeja del director de la OIN, según se indicó en el informe. La Lcda. Nicole Caballero Torres explicó que todavía estaba pendiente la revisión de control de calidad que le correspondía realizar. Arlequín Rivera declaró, que del historial examinado no surgía que la solicitud hubiese sido llevada a la atención del licenciado Zayas García, ni que el licenciado Negrón Reichard hubiera intervenido en su tramitación. La licenciada Cordero González manifestó que el expediente no llegó a la consideración del licenciado Zayas García y que nunca discutió con él las

particularidades del caso. Estos testimonios, examinados junto con el historial electrónico, no permiten acreditar que dicho funcionario hubiera examinado, recomendado o aprobado personalmente la solicitud.

Es importante destacar que, para el 26 de mayo de 2026, fecha en que renunciaron tanto el licenciado Zayas García como el licenciado Negrón Reichard, ya se había suscrito y presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental la Resolución de Inhibición del licenciado Negrón Reichard, de 1 de abril de 2026. Su contenido no se limitaba a anunciar que el entonces secretario se abstendría de intervenir. En el apartado dispositivo segundo estableció expresamente que cualquier asunto relacionado con Grupo Imperial LLC o María Beatriz Gorostiaga Zubizarreta sería atendido por el entonces Subsecretario del DDEC, el licenciado Ríos Pierluisi, sin consultas ni comunicaciones con el secretario sobre esos asuntos. Por tanto, cuando Arlequín Rivera concluyó sus gestiones, la atención de la solicitud ya había sido encomendada expresamente al subsecretario, conforme al mecanismo de inhibición presentado ante la OEG.

El licenciado Domenech Fernández atribuye al licenciado Negrón Reichard una infracción del Artículo 4.5 de la Ley Núm. 1-2012 por no haber presentado oportunamente el mecanismo de inhibición. También invoca el Artículo 4.2(g) por la posible intervención del entonces secretario y del licenciado Zayas García en la solicitud presentada por la esposa del primero. A continuación, se examinan ambas disposiciones a la luz de la prueba recopilada.

El mecanismo de inhibición del licenciado Negrón Reichard fue aceptado por la OEG el 1 de mayo de 2026, con efectos exclusivamente prospectivos. A juicio del licenciado Domenech Fernández, ello implica que la solicitud permaneció activa ante una agencia dirigida por el entonces secretario sin que su inhibición estuviera formalizada ante la OEG, en infracción del Artículo 4.5 de la mencionada Ley Núm. 1-2012. Debe distinguirse entre la comunicación interna del 11 de marzo de 2026, mediante la cual el licenciado Negrón Reichard

manifestó su decisión de abstenerse de intervenir, y la presentación formal de su Resolución de Inhibición ante la OEG el 1 de abril de 2026. Esta distinción es relevante para determinar si, durante ese intervalo, se incumplió el deber establecido en el citado Artículo 4.5. Este, titulado: "Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones antiéticas o de conflicto de intereses", establece que todo servidor público que tenga que tomar una acción oficial contraria a las prohibiciones de los artículos 4.2, 4.3 y 4.4, debe informar de la situación a la Oficina de Ética Gubernamental antes de actuar. La obligación de informar está, por tanto, relacionada con una acción oficial que pudiera infringir dichas prohibiciones.

Surge de informe, que, en el presente caso, la investigación no acreditó que el licenciado Negrón Reichard hubiera evaluado, recomendado, aprobado o impartido instrucciones dirigidas a favorecer la solicitud de decreto de exención contributiva de su esposa. Tampoco se identificó alguna actuación que tuviera que realizar en ese expediente durante el período comprendido entre la radicación de la solicitud y la presentación formal de su inhibición. La comunicación interna del 11 de marzo de 2026, aunque no sustituía la presentación formal del mecanismo ante la OEG, constituye una circunstancia pertinente para evaluar su conducta. Por consiguiente, señala la fiscal Cruz Vélez, que la mera existencia de una solicitud pendiente ante el DDEC, sin prueba de una actuación oficial prohibida del entonces secretario, no permite establecer, por sí sola, la infracción del Artículo 4.5 que le atribuye el licenciado Domenech Fernández.

El historial electrónico del portal *Incentives* permite reconstruir la tramitación de la solicitud y distinguir las actuaciones de los funcionarios de aquellas realizadas automáticamente por el sistema. La solicitud quedó formalmente radicada el 1 de marzo de 2026, una vez efectuado el pago correspondiente, y fue asignada automáticamente a Edgardo Arlequín Rivera. El 17 de marzo, este realizó su primera evaluación y trasladó el expediente a la

siguiente etapa, movimiento que generó automáticamente los documentos denominados "JE Decreto-Borrador" y "Hoja de Recomendación secretario-Borrador", sin intervención humana en su preparación.

El 13 de abril, cuando ya se había presentado ante la OEG la Resolución de Inhibición, Arlequín Rivera revisó y corrigió el borrador de decreto y lo remitió al Departamento de Hacienda, que lo devolvió el 28 de abril. Esta secuencia resulta importante porque la generación automática de una hoja de recomendación dirigida al secretario no significa que este hubiera examinado, recomendado o aprobado el beneficio solicitado. Esta generación automática explica la existencia del borrador el 17 de marzo de 2026; ese dato no demuestra, por sí solo, un trato expedito. Tampoco surge de esas actuaciones una intervención personal del licenciado Negrón Reichard. La secuencia puede consultarse en el *Workflow History* incluido en el informe.

El 14 de septiembre de 2026, el Secretario del DDEC, licenciado Ríos Pierluisi, aprobó la solicitud y firmó el decreto de exención contributiva. Para entonces, ni el licenciado Negrón Reichard ni el licenciado Zayas García ocupaban sus cargos, y esta investigación ya estaba en curso.

Se expone en el informe, que la comunicación CE-26-243, emitida por la OEG el 1 de mayo de 2026, constituye un elemento importante para evaluar este señalamiento. La OEG examinó la situación del licenciado Negrón Reichard a la luz de los artículos 4.2(g), 4.2(s) y 4.5 de la Ley Núm. 1-2012. Consideró necesaria su inhibición debido a las funciones que ejercía como secretario del DDEC y determinó que el mecanismo presentado el 1 de abril de 2026 cumplía con los parámetros establecidos por dicha Oficina. Resulta significativo que la OEG conocía que la solicitud de decreto de exención contributiva había sido presentada el 1 de marzo de 2026 y que la inhibición se sometió un mes después, sin que formulara una determinación expresa de incumplimiento del Artículo 4.5 por el tiempo transcurrido. No obstante, precisó que los efectos de la inhibición

eran prospectivos y que su evaluación se limitaba a los hechos sometidos a su consideración.

La fiscal investigadora concluye que, por tanto, la aceptación del mecanismo no constituye una determinación sobre las actuaciones anteriores a su presentación. Estas deben examinarse a la luz de la prueba recopilada, particularmente las declaraciones juradas y el historial electrónico, de los cuales no surgió una intervención del entonces secretario en la evaluación, recomendación o aprobación de la solicitud de su esposa.

Intervención de los funcionarios en la solicitud y aplicación del Artículo 4.2(g) de la Ley Núm. 1-2012

En la Parte III del informe, se discutió ampliamente el examen del Artículo 4.2(g) de la Ley Núm. 1-2012, en relación con el Bufete Reichard & Escalera. Se indica, que el licenciado Domenech Fernández invocó nuevamente esa disposición, esta vez en relación con la solicitud de decreto de exención contributiva presentada por la esposa del licenciado Negrón Reichard.

En el párrafo 32 de su declaración jurada, solicitó, particularmente, que se investigue si el licenciado Negrón Reichard intervino, directa o indirectamente, en la evaluación de la solicitud de decreto de exención contributiva presentada por su esposa, así como la participación que pudo haber tenido el entonces director de la OIN, Lcdo. Ernesto J. Zayas García.

Surge además que, aunque la relación matrimonial justificaba examinar la posible existencia de un zconflicto de intereses y adoptar las medidas preventivas correspondientes, esa circunstancia no constituye, por sí sola, prueba de una intervención indebida. Para evaluar el señalamiento era necesario determinar las actuaciones concretas de ambos funcionarios y establecer si alguno participó en la tramitación del expediente o influyó sobre las personas encargadas de su evaluación.

La declaración jurada de Edgardo Arlequín Rivera aporta información relevante sobre la ausencia de intervención indebida. Este declaró que, mientras evaluaba la solicitud de Grupo Imperial LLC, desconocía que la solicitante fuera esposa del entonces secretario, y que ninguna persona se le acercó ni le habló sobre el decreto durante ese proceso. En el mismo sentido, la Lcda. Ámbar Giselle Cordero González manifestó que ninguna persona le solicitó intervenir a favor de la solicitud, y la Lcda. Nicole Caballero Torres negó que el entonces secretario le hubiera solicitado algún beneficio a favor de su esposa. Estos testimonios, examinados junto con el historial electrónico ya reseñado, sustentan que no quedó acreditada una intervención del licenciado Negrón Reichard o del licenciado Zayas García dirigida a favorecer la solicitud.

Conclusión de la segunda alegación

La fiscal Cruz Vélez expone que, en definitiva, la investigación atendió las dos interrogantes planteadas por el licenciado Domenech Fernández. En cuanto al licenciado Negrón Reichard, consideró que no se acreditó que hubiera evaluado, recomendado, aprobado, impartido instrucciones o ejercido influencia directa o indirecta para favorecer la solicitud de su esposa. En cuanto al licenciado Zayas García, tampoco se identificó una intervención personal en el trámite del decreto. Del examen conjunto de las declaraciones juradas y de los historiales electrónicos incorporados en el informe no surge una actuación documentada que permita atribuir a ninguno de los dos funcionarios una intervención en la evaluación de la solicitud durante el período en que ejercieron sus cargos. Los vínculos profesionales y jerárquicos señalados en la querella, así como la existencia de una solicitud presentada por la esposa del entonces secretario, justificaban examinar cuidadosamente el expediente, pero no sustituyen la prueba de la conducta prohibida.

Por consiguiente, sobre la base de la documentación examinada y la prueba testimonial recopilada, se concluye que no quedó acreditada la

intervención directa o indirecta que constituye el fundamento de la infracción del Artículo 4.2(g) atribuida por el licenciado Domenech Fernández en esta alegación. Tampoco se estableció el incumplimiento del deber de informar previsto en el Artículo 4.5, pues no se identificó actuación oficial alguna que el licenciado Negrón Reichard tuviera que realizar en ese expediente antes de presentar su inhibición.

Se advierte, sin embargo, que no puede ignorarse que la presentación de una solicitud de decreto de exención contributiva por la esposa del entonces secretario del DDEC, mientras este dirigía la agencia encargada de tramitarla, podía suscitar cuestionamientos públicos sobre la apariencia de imparcialidad de la gestión gubernamental. Desde una perspectiva de prudencia, era una circunstancia que merecía especial cautela, precisamente por la relación matrimonial existente y las responsabilidades oficiales del funcionario. No obstante, se indica, que, esa percepción no puede confundirse con la prueba de una actuación contraria a la ley. La presentación de una solicitud al amparo de un programa de incentivos legalmente establecido no constituye, por sí sola, una conducta delictiva, ni permite concluir que el secretario utilizó su cargo para favorecerla.

Se considera, que en este caso, la investigación no acreditó esa intervención indebida, sin perjuicio de reconocer que la situación podía generar interrogantes legítimas sobre la apariencia de imparcialidad gubernamental. Por tanto, en cuanto a esta alegación no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo.

Tercera alegación: Nombramiento del Lcdo. Ernesto J. Zayas García y aplicación de los artículos 4.2(s) y 4.3(a) de la Ley Núm. 1-2012

Surge del informe que, en su declaración jurada de 17 de junio de 2026, el licenciado Domenech Fernández cuestiona el nombramiento del licenciado Zayas García en la OIN, efectuado el 17 de marzo de 2025 por el entonces

secretario del DDEC, licenciado Negrón Reichard. Alega, que se realizó sin el consentimiento ni el conocimiento previo de la gobernadora y destaca que el licenciado Zayas García había trabajado en Reichard & Escalera hasta el 14 de marzo, tres días antes del nombramiento. A su juicio, esas circunstancias podían favorecer los intereses del bufete vinculado al abuelo del entonces secretario, comprometer la imparcialidad gubernamental y menoscabar su independencia de criterio.

Se cita la sección 6011.02(a) de la Ley Núm. 60-2019, conocida como *Código de Incentivos de Puerto Rico*, la cual dispone que corresponde al secretario del DDEC nombrar al director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico y que dicha facultad proviene directamente de la ley y no de una delegación de la gobernadora.

La facultad legal de nombramiento debe distinguirse de los procedimientos administrativos que regulan su ejercicio. La Orden Ejecutiva OE-2025-008, de 17 de enero de 2025, atribuye al secretario de la Gobernación facultades de supervisión e intervención en determinados nombramientos, pero una orden ejecutiva no puede desplazar una facultad conferida expresamente por ley. De ahí que el cumplimiento de los procedimientos de consulta o autorización requiera un examen separado.

Sobre el conocimiento previo, el propio licenciado Domenech Fernández indicó en su entrevista que el licenciado Negrón Reichard le habló del licenciado Zayas García y de su interés en contratarlo, y que le remitió su resume, que no leyó. Ello no acredita una autorización formal, pero tampoco sostiene que el nombramiento se hiciera sin conocimiento alguno de la Oficina del secretario de la Gobernación.

La conclusión es que la prueba reseñada en la Parte II, apartado C, no permite establecer de manera concluyente que se omitiera una autorización administrativa exigible; tampoco basta alegar esa omisión para dar por configuradas las infracciones éticas señaladas.

Explicó la fiscal Cruz Vélez, que la documentación examinada confirma que el licenciado Zayas García trabajó en Reichard & Escalera desde el 15 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2025 y atendió asuntos de clientes relacionados con decretos de exención contributiva. La proximidad entre su salida del bufete y su nombramiento justificaba examinar posibles conflictos de intereses, pero no demuestra por sí sola que la designación fuera contraria a la ley. Deben considerarse las circunstancias del nombramiento, las restricciones aplicables y las medidas adoptadas respecto de su anterior práctica profesional.

En la comunicación CE-26-031, la OEG distinguió el vínculo del licenciado Zayas García con Reichard & Escalera, como entidad peticionaria o concesionaria de incentivos, de su relación con las empresas que había asesorado o representado. No consideró necesaria su inhibición respecto del propio bufete porque no era miembro ni administrador y carecía de interés en sus ganancias o derecho a distribuciones. Sí consideró necesaria la inhibición en los asuntos que había atendido como abogado y aceptó el mecanismo con condiciones para solicitudes posteriores. Expone la fiscal, que esa distinción ilustra la necesidad de examinar los vínculos y asuntos concretos, pero no constituye una determinación sobre la legalidad del nombramiento.

Art. 4.2(s) de la Ley Núm. 1-2012

El Artículo 4.2(s) de la Ley Núm. 1-2012 prohíbe a la persona servidora pública realizar actuaciones que pongan en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. El licenciado Domenech Fernández sostiene que el nombramiento del licenciado Zayas García creó condiciones favorables para el bufete del abuelo del entonces secretario. La facultad legal de nombrar no excluye por sí sola una infracción ética, pero tampoco la relación profesional anterior del designado demuestra automáticamente esa infracción. Conforme al caso *OEG v. Martínez Giraud*, *supra*, corresponde valorar las circunstancias acreditadas del nombramiento y la prueba recopilada.

Atendidas esas circunstancias, se concluye que la prueba no acredita que el nombramiento respondiera al propósito de favorecer al bufete ni que este obtuviera un trato preferente en la OIN. El licenciado Zayas García presentó un mecanismo de inhibición respecto de las entidades que había representado, la OEG lo aceptó con condiciones, y en los trámites examinados en este informe no se identificó su intervención a favor de clientes del bufete. La proximidad entre su salida del bufete y su designación no basta, por sí sola, para sostener la infracción.

Art. 4.3(a) de la Ley Núm. 1-2012

El Artículo 4.3(a) de la Ley Núm. 1-2012 impide a la persona servidora pública aceptar o mantener otros empleos, relaciones contractuales o de negocios, o responsabilidades adicionales que menoscaben su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones. El licenciado Domenech Fernández atribuye ese efecto al nombramiento del licenciado Zayas García. Sin embargo, fue este último quien aceptó el empleo en la OIN; el licenciado Negrón Reichard ejerció la facultad de nombrarlo. Esa designación no equivale, por sí sola, a que el entonces secretario aceptara o mantuviera una relación o responsabilidad adicional a su cargo. El señalamiento no identifica una relación propia de esa naturaleza que hubiera menoscabado su independencia de criterio.

Por ello, aunque la designación pudiera suscitar cuestionamientos sobre la prudencia administrativa o la apariencia de imparcialidad, el Artículo 4.3(a) exige identificar qué relación o responsabilidad propia habría aceptado o mantenido el licenciado Negrón Reichard, y no la que aceptó un tercero por él nombrado. El señalamiento del licenciado Domenech Fernández, examinado a la luz de los hechos, no identifica esa relación propia del entonces secretario.

Conclusión de la tercera alegación

En síntesis, señala la fiscal en su informe, que la prueba recopilada permite distinguir tres aspectos del nombramiento del licenciado Zayas García.

En primer lugar, el licenciado Negrón Reichard tenía la facultad legal de efectuar el nombramiento, conforme a la sección 6011.02(a) de la Ley Núm. 60-2019. La controversia sobre consultas o autorizaciones previas no altera esa facultad, aunque su ejercicio estuviera sujeto a los procedimientos administrativos aplicables.

En segundo lugar, no se acreditó que el licenciado Negrón Reichard utilizara su facultad nominadora para favorecer al Bufete Reichard & Escalera ni que las circunstancias del nombramiento sustentaran la infracción del Artículo 4.2(s). La procedencia profesional del licenciado Zayas García y la proximidad entre su salida del bufete y su designación justificaban el examen realizado, pero, valoradas junto con la prueba disponible, no permiten sostener la infracción atribuida.

En tercer lugar, tampoco se acreditó que el licenciado Negrón Reichard aceptara o mantuviera otro empleo, una relación contractual o de negocios, o una responsabilidad adicional que menoscabara su independencia de criterio. Fue el licenciado Zayas García quien aceptó el empleo, mientras que el entonces secretario efectuó el nombramiento. Los hechos atribuidos a este último no configuran las conductas examinadas bajo el Artículo 4.3(a).

Los artículos 4.2(s) y 4.3(a) no figuran entre las disposiciones cuya infracción constituye delito grave bajo el Artículo 4.7(a) de la Ley Núm. 1-2012. Ello no excluye las consecuencias administrativas previstas en el Artículo 4.7(c), cuando se acredite la infracción correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, la fiscal investigadora concluye que la prueba recopilada no permite sostener las infracciones de los artículos 4.2(s) y 4.3(a) de la Ley Núm. 1-2012 atribuidas al licenciado Negrón Reichard en esta tercera alegación. Por tanto, respecto a esta alegación no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo.

Cuarta alegación: Omisión del deber de inhibición sobre asuntos relacionados con Banco Popular de Puerto Rico — Artículo 4.5 de la Ley Núm. 1-2012

El Artículo 4.5 de la Ley Núm. 1-2012 exige que la persona servidora pública informe a la OEG antes de realizar una acción oficial contraria a las prohibiciones de los artículos 4.2, 4.3 y 4.4. El licenciado Domenech Fernández fundamenta su señalamiento en el cargo ejecutivo que el padre del licenciado Negrón Reichard ocupaba en Banco Popular de Puerto Rico y en la ausencia de un mecanismo de inhibición. Sin embargo, no identifica un contrato, solicitud o actuación oficial concreta que el entonces secretario tuviera que atender y que pudiera generar un conflicto relacionado con su padre. Ante ello, la fiscal considera que la posibilidad de que el banco, sus subsidiarias o afiliadas tuvieran asuntos ante el DDEC no basta, por sí sola, para establecer la infracción alegada.

Por otra parte, surge del informe, que la certificación de la OEG de 8 de mayo de 2026 no identifica un mecanismo de inhibición del licenciado Negrón Reichard relacionado con Banco Popular de Puerto Rico. Esa ausencia no demuestra, por sí sola, que estuviera obligado a presentarlo. El parentesco tampoco impone una inhibición general respecto de todos los asuntos de una institución en la que trabajaba su padre. El incumplimiento alegado tampoco constituye, por sí solo, un delito tipificado en el Artículo 4.7(a) de la Ley Núm. 1-2012. Indicó la fiscal, que esta conclusión se limita a la alegación según fue formulada, que no identifica trámite alguno; la investigación no comprendió un examen independiente de los asuntos del Banco Popular de Puerto Rico ante el DDEC.

Conclusión de la cuarta alegación

Por los fundamentos expuestos, y al no haberse identificado una actuación concreta que exigiera la inhibición, la fiscal investigadora concluye que la prueba

recopilada no permite sostener la infracción del Artículo 4.5 de la Ley Núm. 1-2012 atribuida al licenciado Negrón Reichard en esta cuarta alegación. Por ello, asevera que, respecto a la misma, no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo.

Quinta alegación. Posible conflicto de intereses e intervención indebida en asuntos relacionados con clientes del Bufete Reichard & Escalera — artículos 4.2(g) y 4.2(s) Ley Núm. 1-2012.

Esta alegación se relaciona con la negociación de los terrenos de la finca Multeado Estrella, en Ponce, para el proyecto CooperOne, y debe distinguirse de los contratos de incentivos económicos de CooperVision examinados en la primera alegación. Su desarrollo se expone en el informe detalladamente. El licenciado Domenech Fernández alude a un patrón de presiones a directores ejecutivos. El único caso que identificó, y el único que surgió de la investigación, es el de Segarra Hernansaiz.

La investigación, según surge del informe, no permitió establecer que el Bufete Reichard & Escalera, ni alguno de sus integrantes, interviniera en las negociaciones relacionadas con la finca Multeado Estrella. Como se expone, Segarra Hernansaiz declaró que CooperVision no participaba directamente en estas gestiones, pues los asuntos se tramitaban mediante PRIDCO, y que no tuvo comunicaciones, directas ni indirectas, con el Bufete Reichard & Escalera. La licenciada Díaz Rivera ofreció información coincidente al declarar que las gestiones fueron lideradas por el entonces subsecretario del DDEC, el licenciado Ríos Pierluisi, y por el Director Ejecutivo de PRIDCO, el Sr. Roberto Lefranc; que se realizaron con la participación de personal de carrera y de confianza de Invest, PRIDCO, el DDEC y la Administración de Terrenos; y que no recibió llamada alguna de personas, abogadas, ni de cabilderos relacionada con CooperVision. La prueba corrobora parte de la versión del licenciado Domenech Fernández: las reservas de Segarra Hernansaiz, la molestia del licenciado Negrón Reichard y su

manifestación de que solicitaría la remoción de este. No corrobora, en cambio, la participación del Bufete Reichard & Escalera en la negociación, que es el fundamento del conflicto de intereses alegado. Según la licenciada Díaz Rivera, el licenciado Negrón Reichard atribuía a Segarra Hernansaiz la pérdida del proyecto.

El señalamiento del licenciado Domenech Fernández bajo el Artículo 4.2(g) se fundamenta en que el licenciado Negrón Reichard intervino en un negocio que beneficiaba a su abuelo, como socio principal de Reichard & Escalera. Aunque consta que dicho bufete había prestado servicios a CooperVision en otros asuntos, no se acreditó su participación en esta negociación ni que de ella resultara un beneficio para el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona. La relación profesional anterior, por sí sola, no permite establecer el conflicto de intereses atribuido respecto de la transacción investigada.

En la comunicación CE-25-354, de 23 de mayo de 2025, la OEG examinó la inhibición del licenciado Negrón Reichard sobre una solicitud de decreto de exención contributiva de Coccoloba, entidad que mantenía relaciones contractuales con su abuelo. La Oficina señaló que este no era dueño, accionista ni socio de la empresa y entendió que no obtendría un beneficio con el incentivo; por ello, consideró innecesaria la inhibición. No obstante, aceptó el mecanismo presentado, exigió su cumplimiento y limitó la determinación a los hechos informados, con efecto prospectivo. Aunque se trata de otro asunto, la comunicación ilustra por qué el beneficio de una entidad no puede atribuirse automáticamente a quien le presta servicios profesionales. En CooperOne, era necesario establecer el vínculo entre la transacción y el interés o beneficio atribuido al Lcdo. Héctor Reichard De Cardona. No obstante, de acuerdo con el informe, la prueba examinada no permitió establecerlo.

El señalamiento bajo el Artículo 4.2(s) requiere un examen separado. Como se discutió al analizar *OEG v. Martínez Giraud*, *supra*, esta prohibición es independiente de las demás disposiciones del estatuto y una apariencia de

impropiedad no constituye automáticamente una infracción ética. En este caso, deben considerarse no solo los testimonios sobre el bufete, sino también las diferencias acerca de la transacción y las gestiones relacionadas con la salida de Segarra Hernansaiz. Examinadas esas circunstancias junto con la prueba recopilada, la fiscal indica que no se encontraron elementos suficientes para sostener la infracción atribuida al licenciado Negrón Reichard bajo ese inciso.

Sin embargo, expone, que la prueba analizada sí hace referencia a diferencias sobre las condiciones económicas de la transacción, la coordinación entre las entidades gubernamentales y las circunstancias que precedieron a la salida de Segarra Hernansaiz. Las mismas apuntan a dificultades de coordinación y gobernanza entre las entidades. La prueba recopilada no permite atribuirlas a una conducta antiética del licenciado Negrón Reichard. El desistimiento del proyecto CooperOne se produjo, precisamente, en un contexto de dificultades de coordinación entre las entidades gubernamentales, posiciones encontradas sobre las condiciones de la transacción y un evidente deterioro de las relaciones profesionales entre sus funcionarios. Según declaró la licenciada Díaz Rivera, el proyecto representaba una inversión estimada de $500 millones y la creación de entre 400 y 600 empleos, oportunidades que no llegaron a materializarse, aunque los declarantes discrepan sobre las causas y responsabilidades de ese resultado. Esas dificultades incidieron en que el proyecto no se concretara, pero la prueba no las vincula con las infracciones éticas ni con los delitos alegados.

Señala, además, que en cuanto a los artículos 253 y 254 del Código Penal, invocados por el licenciado Domenech Fernández en el párrafo 47 de su declaración jurada, tampoco se acreditó un interés patrimonial del licenciado Negrón Reichard en la transacción ni una intervención indebida dirigida a obtener un beneficio propio o para un tercero.

Por los fundamentos expuestos al examinar esas disposiciones, no se encontraron elementos suficientes para sostener los delitos de negociación

incompatible con el ejercicio del cargo público o intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Conclusión de la quinta alegación

Examinada la prueba recopilada a la luz del derecho aplicable y por los fundamentos expuestos al analizar cada disposición, la fiscal investigadora considera que la prueba examinada no permitió establecer que la intervención del licenciado Negrón Reichard en las gestiones relacionadas con el proyecto CooperOne configurara un conflicto de intereses del cual resultara un beneficio para su abuelo, el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona, ni acreditar una actuación que sustentara la infracción imputada contra la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. En consecuencia, concluye, que no quedaron acreditadas las infracciones de los artículos 4.2(g) y 4.2(s) de la Ley Núm. 1-2012 comprendidas en la quinta alegación. Tampoco quedó acreditado que dicha intervención configurara los delitos de negociación incompatible con el ejercicio del cargo público ni de intervención indebida en las operaciones gubernamentales, tipificados en los artículos 253 y 254 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada. Por tanto, respecto a esta alegación no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo.

Conclusión general

La fiscal investigadora considera que la prueba permite precisar cuál fue la participación del licenciado Negrón Reichard en los asuntos investigados. Firmó los contratos de Ethicon y de CooperVision, cuyas propuestas habían sido aprobadas durante la gestión anterior. En Stryker aprobó la oferta de incentivos y firmó los contratos de un proyecto que el CRIE había considerado favorablemente en 2024. En los contratos del PDL dio el visto bueno y firmó, después de la recomendación del Comité Evaluador. No intervino en la solicitud de decreto de exención contributiva de su esposa, de la cual se inhibió. Nombró al director de la OIN en el ejercicio de una facultad que la ley le confiere. En el

proyecto CooperOne participó en una reunión sobre la controversia y manifestó que solicitaría la remoción de Segarra Hernansaiz. En ninguno de esos asuntos se identificó la participación del Bufete Reichard & Escalera ni un beneficio para el Lcdo. Héctor Reichard De Cardona.

En lo que respecta a los delitos señalados por el licenciado Domenech Fernández, se asegura en el informe que la prueba recopilada no satisface el estándar de causa probable requerido para someter a un ciudadano a un proceso penal. Tampoco aporta la *scintilla* que exige la vista preliminar y, mucho menos, prueba más allá de duda razonable. Señala la fiscal Cruz Vélez que no hay causa suficiente como requiere la Ley Orgánica de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Su conclusión es que hay ausencia total de prueba que conecte al licenciado Negrón Reichard con los elementos de los delitos alegados. Considera la fiscal, que concluir que lo contrario exigiría sustituir la prueba por suposiciones o conjeturas. En cuanto a las prohibiciones éticas de naturaleza administrativa, asevera que de la investigación tampoco surge prueba que las sustente. Por ello no recomienda remitir el asunto a la Oficina de Ética Gubernamental.

Esa conclusión descansa en las declaraciones juradas de doce (12) testigos, en innumerables requerimientos de información y producción de documentos, y en el examen de los expedientes y registros electrónicos de cada trámite, prueba que forma parte de su amplia investigación. Surge, que las declaraciones no se aceptaron por sí solas: cada una se cotejó contra los registros electrónicos y los documentos del trámite, que coinciden con ellas.

Finalmente, en síntesis, la fiscal investigadora encontró que, examinadas las cinco alegaciones, no hay prueba alguna que conecte al licenciado Negrón Reichard con la comisión de los delitos alegados. Ante esa ausencia de prueba, entiende que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo ni la presentación de denuncias o acusaciones.

Cónsono con los hallazgos de su investigación, en cumplimiento de nuestra encomienda, la fiscal Cruz Vélez recomienda a este Panel que, luego de evaluar este informe, determine no designar un Fiscal Especial Independiente para investigar al Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

Hemos analizado cuidadosamente el informe de investigación preliminar de la Fiscal Investigadora y todo el expediente. Luego de nuestra evaluación, tomando en cuenta el análisis y los fundamentos jurídicos expuestos, acogemos la recomendación de no designar un Fiscal Especial Independiente. En consecuencia, se decreta el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de noviembre de 2026.

Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta del PFEI

Leila Rolón Henrique
Miembro en Propiedad del PFEI

Olga E. Birriel Cardona
Miembro en Propiedad del PFEI